



Resolución de Superintendencia

Nº 185 -2015-SUCAMEC-SN

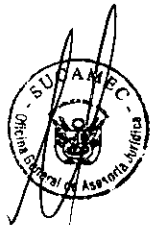
Lima, 11 JUN. 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de mayo de 2015 por la EVP. EMPRESA DE VIGILANCIA ARMADA Y SERVICIOS S.A.C. - VIGSER S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 484-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 280-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de febrero de 2015, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. VIGSER S.A.C. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante Registro Nº 201500069159 de fecha 17 de marzo de 2015, la EVP. VIGSER S.A.C. (en lo sucesivo "la administrada") interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 280-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 484-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, se resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EVP. VIGSER S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 280-2015-SUCAMEC-GSSP.
5. Mediante el Registro Nº 201500069159 de fecha 05 de mayo de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 484-2015-SUCAMEC-GSSP.
6. La administrada interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente:

"(...) en nuestro recurso de reconsideración en el numeral 4, establecemos claramente que el contrato de trabajo que manteníamos con el personal operativo Ponce Arenas Ronald Pablo no se extinguió, sólo quedo suspendido, por lo tanto, no podíamos comunicar el cese del vigilante por lo indicado anteriormente, asimismo, en los numerales 5 y 6 rebatimos lo indicado por la Resolución Nº 280, numerales 9 y 10 de los considerandos, en la que indicamos claramente que no pudimos actuar diligentemente para el trámite de la obtención del carné de identificación porque el



personal operativo Ponce Arenas Ronald Pablo, no se encontraba físicamente presente en la empresa, situación que no fue valorada ni evaluada por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para emitir la resolución de sanción a mi Representada y tampoco fue tomada en cuenta en el momento de declarar inadmisibles nuestro Recurso de Reconsideración, y como repetimos las pruebas presentadas por mi representada no fueron debidamente evaluadas en su verdadera dimensión (...)".

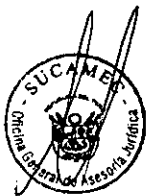
7. Respecto de los argumentos de la administrada, es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-TR, el contrato de trabajo se suspende cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Asimismo, el literal "k" del artículo 12 de la aludida norma, enumera como una de las causales de suspensión del contrato de trabajo la siguiente: *"el permiso o licencia concedidos por el empleador"*.

Al respecto, la suspensión del contrato de trabajo implica que cesen temporalmente las obligaciones de los trabajadores respecto a su empleador; sin embargo, es preciso indicar que ello no significa que se suspenda las obligaciones de la administrada, como empresa especializada que presta servicios de seguridad privada, las mismas que están contenidas en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en específico la contenida en su literal "r", que indica: *"Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento (...)"*.

Por lo tanto, la EVP. VIGSER S.A.C. estaba en la obligación de solicitar, dentro del plazo, la renovación del carné de identificación personal del señor Ronald Pablo Ponce Arenas (entre el 28 de octubre y 11 de noviembre de 2011); es decir, diez días anteriores a la fecha de vencimiento (13 de noviembre de 2011).

8. Ahora bien, si mediante Carta S/N de fecha 25 de setiembre de 2011, el señor Ronald Pablo Ponce Arenas solicitó a la EVP. VIGSER S.A.C. licencia por motivos personales sin indicar fecha de retorno, la administrada, al no tener conocimiento de la fecha en que dicho personal operativo regresaría a trabajar, debió prever que a su retorno (podía ser en un mes, tres meses o más) dicho personal operativo debía contar con el carné de identificación vigente, el cual lo acredita como personal debidamente capacitado y autorizado a prestar servicios de seguridad privada, ya que sólo así podía continuar con las labores que se desprenden de su contrato de trabajo celebrado con la EVP. VIGSER S.A.C., que, como ya mencionamos, quedo suspendido, manteniéndose el vínculo laboral.

En tal sentido, la administrada al tener conocimiento de las obligaciones que como empresa especializada en materia de seguridad privada le corresponden, pudo prever y debió adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellas.





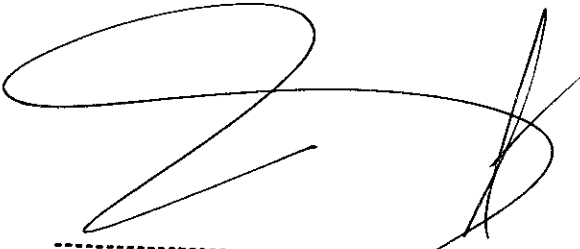
Resolución de Superintendencia

9. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el presente expediente, se advierte que la solicitud de renovación de carne de identificación personal fue presentada con fecha 09 de octubre de 2014, es decir, fue realizada en forma extemporánea, conducta tipificada como infracción administrativa, conforme al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. VIGSER S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 484-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 280-2015-SUCAMEC-GSSP.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

